

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo fue recibida por correo electrónico institucional el día 15 de marzo de 2022 a las 3:26 p.m. A Despacho.

Medellín, 3 de mayo de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Tres de mayo de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio</b>	728
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MILENIO INTEGRAL SAS
<b>Demandado</b>	OMG WORLWIDE GROUP SAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 00286</b> 00
<b>Decisión</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por MILENIO INTEGRAL SAS en contra de OMG WORLWIDE GROUP SAS

#### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de la obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición pactada.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo; pues, según el contrato de obra n° 380 en la cláusula sexta se pactó como anticipo al inicio del contrato el pago del 50% y se estableció como fecha para el mismo el 22 de noviembre de 2019. Dicha cláusula que no corresponde con la supuesta acta de inicio que fue el 23 de octubre de 2019; es decir, antes del contrato. Además, no se indica que tanto el acta de inicio como de finalización de labores correspondan a la ejecución del contrato n° 380 del 22 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, en el contrato se pactó que el pago se haría previa presentación de la factura la cual no fue aportada. Por regla general, toda persona o empresa que venda bienes o preste servicios, debe expedir factura, a excepción de las personas y empresas que por expresa disposición legal no están obligados a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del Estatuto Tributario y en ese orden de ideas, la factura de venta que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley 1231 de 2008, sería el documento idóneo para cobrar el crédito a través de un proceso de ejecución.

Con todo, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no representan una obligación clara, expresa y exigible para librar una orden de pago y conforme a ello habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva promovida por MILENIO INTEGRAL SAS en contra de OMG WORLWIDE GROUP SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057 (E)** Hoy **4 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **6a6e226d702712b03566e1dd832dc063c1b83fd9f7bc50cbae9975e00f54f528**

Documento generado en 03/05/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**